



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lic. Vorela

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2018

ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE NAYARIT

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Jesús Ramírez de la Torre, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en representación de dicho Tribunal.	22710

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos a las veintiún horas con tres minutos del veintitrés de mayo del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación del veinticuatro siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Legislativo de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

"IV.- La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.

APARTADO A): Con fundamento en el inciso L (sic), de la fracción I, del artículo 105 del pacto federal.

De la entidad o entidades señaladas en los incisos i) y (sic) ii) del punto II que antecede (Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, ambas del H. Congreso de la Unión y Poder Ejecutivo Federal), se demanda en lo que a cada uno de ellos corresponda de acuerdo a su competencia y atribuciones:

- La omisión legislativa o abstención ilícita -con efectos de tracto sucesivo- contraria al derecho fundamental de acceso a la justicia, de justicia pronta y expedita, de prohibición de hacerse justicia por propia mano, debido proceso y derecho a un juicio o instancia jurisdiccional -por tanto violatoria del texto fundamental-, al no (sic) proponer y/o establecer en ley -por lo mismo legislar- una vía o medio de defensa que permita judicialmente salvaguardar la autonomía constitucional, independencia y regularidad constitucional de un órgano o entidad, cuando se presente un conflicto entre un órgano constitucionalmente autónomo -como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit- y un poder de la misma entidad federativas (sic) -entre otros, por ejemplo el Congreso del Estado de Nayarit-.

En efecto, el constituyente permanente en la reforma constitucional publicada en el D.O.F. (sic) el pasado 27 de mayo de 2015, estableció las bases del sistema nacional de combate a la corrupción, obligando a las entidades federativas a crear a los Tribunales de Justicia Administrativa a los que se les confiere la función de impartición de justicia en la materia con plena autonomía e independencia para dictar sus fallos y establecer su organización, siendo que el

Constituyente Local en cumplimiento a dicha obligación lo instituyó, le dio el carácter de órgano autónomo constitucional e independiente, tanto para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y en relación con cualquier otra autoridad, dotándolo además de patrimonio propio -véase art. 83 de la constitución nayarita (sic)-, por lo mismo le son aplicables los principios de autonomía e independencia judiciales, y los principios relacionados con la estabilidad en el empleo que son necesarios para garantizar la imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional de jueces y magistrados.

No obstante lo anterior, el legislador federal no ha establecido un medio de defensa o vía, ni los requisitos y condiciones para acceder al mismo, ni tampoco los procedimientos legales para su resolución y ejecución por parte de un Tribunal como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su carácter de Órgano Constitucional Autónomo y en ejercicio de los derechos que establece el artículo 17 del pacto federal, pueda enfrentarse judicialmente un ataque, por lo mismo combatir un acto de invasión o transgresión a los ámbitos competenciales que las disposiciones legales establecen a su favor, cuando esto provenga, entre otros -por ejemplo- del Poder Legislativo de (sic) misma entidad federativa.

Cierto, según el criterio contenido en la reclamación 28/2015-CA derivada de la controversia constitucional 53/2015 -que privilegia una interpretación que no busca el acceso a la justicia, ni tampoco salvaguardar las competencias de los poderes, ni la regularidad constitucional del poder público-, los órganos constitucionalmente autónomos como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, supuestamente no tenemos medio de defensa para salvaguardar la autonomía constitucional e independencia del referido Tribunal, cuando esta se vea vulnerada por el Congreso del Estado de Nayarit, es decir, según la interpretación ahí señalada al artículo 105, fracción I, inciso I) del pacto federal, la controversia constitucional resulta improcedente, pues únicamente podemos combatir actos de otro órgano constitucionalmente autónomo, del Congreso de la Unión o bien del Poder Ejecutivo de la Unión, en ese sentido, es evidente que -según esa interpretación-, existe esa abstención ilícita del citado Poder Legislativo Federal, al cumplimiento del contenido de los artículos 14 y 17 del pacto federal, que en el caso resultan letra muerta para esta entidad u órgano, lo que carece de justificación, ello a virtud de la falta de cumplimiento del legislador de establecer en ley:

- a) Un medio de defensa que garantice el acceso a la justicia; y
- b) Los mecanismos legales para salvaguardar a través de un Tribunal la autonomía constitucional e independencia judiciales, en este caso, del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit frente a ataques y/o invasiones realizados por otro poder u órgano de la misma entidad federativa a las esferas de competencia o atribución del Tribunal al que represento.

En ese sentido lo que aquí se reclama es la omisión legislativa o abstención de legislar (sic) federal, por lo mismo la falta de iniciativa, discusión, aprobación y publicación de un decreto legislativo el cual establezca un medio de defensa, vía o mecanismo jurisdiccional en el que un órgano constitucionalmente autónomo de una entidad, como actor pueda defenderse de una vulneración a su esfera de competencias o atribuciones por parte de un poder u órgano de la misma entidad, la cual en términos de la reclamación 28/2015 (sic) del Pleno del Alto Tribunal, no existe o no está previsto en el artículo 105 de la constitución federal, siendo que ello debió hacerse, sobre todo, cuando el artículo 17 del pacto federal señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

...
Conforme a lo anterior es claro que, para esta entidad del Estado de Nayarit en contravención al pacto federal, no existe un medio, vía o procedimiento eficaz, adecuado y necesario, entendido este como una vía jurisdiccional o medio de defensa, para garantizar la autonomía constitucional e independencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, cuando esta se vea vulnerada por actos que provengan del Poder Legislativo u otro poder u órgano de la misma entidad.

- Consecuentemente se reclama de las autoridades en cita: i) el estado de indefensión en el que se encuentra y se deja al Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit -y (sic) a cualquier Tribunal de Justicia Administrativa estatal -como órgano constitucional autónomo-, ante la imposibilidad jurídica de defender la autonomía constitucional e independencia con la que fue dotado frente a ataques y/o invasiones a las esferas su (sic) competencia y/o atribuciones realizados por otros poderes u órganos de la misma entidad federativa, en detrimento de la impartición de justicia.

En este sentido, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se ve imposibilitado para frenar los ataques que, en este caso, ha realizado el Poder Legislativo de (sic) Estado de Nayarit en contra de la autonomía constitucional e independencia de la que goza el referido tribunal, lo anterior ante la inexistencia de una vía, recurso o procedimiento a través del cual pueda efectivamente tutelar dichas atribuciones y esferas de competencia.

La abstención aquí reclamada al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo de la Unión, tiene el efecto positivo de permitir incitadamente al Congreso del Estado de Nayarit, que vulnere con impunidad la autonomía constitucional e independencia de este Tribunal, en detrimento de la impartición de justicia local, al sujetar a sus miembros a un procedimiento de juicio político, a pesar de que la Constitución local, la ley de responsabilidades administrativas de los servidores (sic) públicos del Estado de Nayarit, así como el propio poder legislativo de la entidad: (sic) establecen -los dos primeros- y reconoce el segundo, que los integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **NO SON SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO**.

De la entidad señalada en el inciso iii) del punto II que antecede (Congreso del Estado de Nayarit) se demanda:

a). **Como consecuencia directa** de la omisión legislativa o abstención ilícita reclamada a las autoridades señaladas en el punto que antecede, se reclama:

- La indefensión que se provoca frente al auto y/o resolución y/u oficio de inicio y todas las actuaciones posteriores a éste por medio de la cual se aprueba el inicio de los procedimientos de juicio político número JP/CE/03/2017 y JP/CE/05/2017, incluyendo las posibles resoluciones finales que se emitan en dichos procedimientos, así como las consecuencias de los mismos -en contra de los magistrados integrantes de esta entidad-, en vulneración a la autonomía e independencia de éste (sic) Órgano Constitucional Autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ello a pesar de que constitucionalmente **NO SOMOS SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO** -los integrantes de este órgano-.

En efecto, derivado de que no podemos defendernos a virtud de la omisión o abstención legislativa reclamada, lo que ha motivado que no tengamos acceso a un medio de defensa, el referido Poder Legislativo de la entidad ha decidido vulnerar y socavar nuestra autonomía e independencia a través de esos procedimientos reclamados, denostando públicamente a esta entidad, ello a pesar de que la Constitución Local del Estado de Nayarit no nos contempla

como sujetos de juicio político, pero más grave porque no tenemos medio de defensa.

APARTADO B): En ejercicio de la legitimación prevista en el inciso H) (sic) de la fracción I, del artículo 105 del pacto federal:

De la entidad señalada en el inciso iii) del punto II que antecede (Congreso del Estado de Nayarit), con la legitimación derivada del inciso H) (sic) ya indicado, se demanda:

El auto de inicio y sujeción a juicio político de los miembros de este Órgano Constitucional Autónomo -y todos los actos derivados de los procedimientos identificados como JP/CE/03/2017 y JP/CE/05/2017-, a pesar de que no somos sujetos activos del mismo los miembros de este Órgano Constitucionalmente Autónomo no somos legalmente sujetos de juicio político, pues la constitución local no autoriza que seamos sujetos de juicio político.

Asimismo se reclama: La orden y/o resolución y/o acuerdo y/o cualquier otro análogo por medio de la (sic) cual se aprueba el desaparecer y/o eliminar y/o desintegrar y/o cualquier otra análoga, el (sic) Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, señalando que **bajo protesta de decir verdad**, dicha orden y/o resolución y/o acuerdo se desconoce en cuanto a su contenido exacto y objetivo, lo anterior ya que solo se conoce ínfimamente el objeto de la misma, que es lo recién señalado.

APARIENCIA DE BUEN DERECHO Y URGENCIA

Debe señalarse que dichos procedimientos de juicio político y sus consecuencias, sus efectos e intromisiones a éste (sic) Órgano Constitucional Autónomo, son derivadas de esa omisión legislativa o abstención ya reclamada y aprovechándose de no existir actualmente un medio de defensa efectivo legalmente instituido, por lo mismo tampoco medida cautelar para suspenderlo -como consecuencia de esa omisión o abstención-, en ese sentido el citado Poder Legislativo de esa entidad ha iniciado procedimientos de juicio político en contra de la totalidad de los integrantes Magistrados de este Órgano Constitucional Autónomo, siendo que:

- En términos del artículo 22, fracción X de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, la controversia constitucional local no procede en contra de las resoluciones o declaraciones del Congreso del Estado de Nayarit, ni de sus respectivas Comisiones o Diputación Permanente, entre otros casos, en juicio político, artículo que a la letra establece lo siguiente:

Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit

Artículo 22.- Los medios de control constitucional son improcedentes contra:

X. Las resoluciones o declaraciones del Congreso del Estado o de sus respectivas Comisiones o Diputación Permanente, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios: facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, le confiere al Congreso del Estado, para resolver soberana o discrecionalmente, y

...

- Asimismo, en términos del artículo 61, fracción VII de la ley de amparo, no procede el juicio de amparo para que puedan defenderse en lo individual -los Magistrados integrantes de este Órgano Constitucional Autónomo-, en contra de resoluciones derivadas de un juicio político, por existir un impedimento técnico -causal de improcedencia- que se actualiza, observemos:

Ley de Amparo

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, **en declaración de procedencia y en juicio político**, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Época: Novena Época, Registro: 180916, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 54/2004, Página: 1154
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACUDIR A ESTE MEDIO DE CONTROL

CONSTITUCIONAL, CUANDO SE AFECTE SU INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CON MOTIVO DE UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A SUS INTEGRANTES. (...)

Así, sus Señorías podrán evidenciar que la presente controversia constitucional resulta procedente, por un lado, en atención al carácter de Órgano Constitucional Autónomo que detenta el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit y la omisión legislativa o abstención ilícita que se reclama al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo de la Unión, situación que se abordará más adelante; y, por otro, porque los actos cuya invalidez se demanda del Congreso del Estado de Nayarit, vulneran la autonomía e independencia del Tribunal de Justicia Administrativa local, en detrimento del servicio de impartición de justicia, por lo mismo se ejercita con fundamento en los incisos H) y L) (sic), de la fracción I del artículo 105 del pacto federal.

- En términos del artículo 123, fracción I y 124 de la Constitución del Estado de Nayarit, los Magistrados integrantes del recién creado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit no son sujetos de juicio político, es decir, no se encuentran dentro del catálogo para poder iniciarles un procedimiento de ese tipo, no obstante, ilegalmente se les ha iniciado con el fin de separarlos indebidamente de sus cargos
- El motivo de inicio de procedimientos de juicio político deriva de cuestionar los considerandos y resolutivos de autos, interlocutorias y resoluciones jurisdiccionales, lo que está vedado de acuerdo con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época, Registro: 180864, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 55/2004, Página: 1155

JUICIO POLÍTICO. NO PUEDEN CONSTITUIR MATERIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES. (...).

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, incisos h) y l)¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo

¹**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...)

²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se

primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁴ y con base en lo expresado en la demanda, a la naturaleza de los actos impugnados atribuibles a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo Federal, de sus consecuencias que implican la inexistencia de una vía o medio de defensa jurisdiccional cuando se emitan disposiciones generales o actos que atenten contra las garantías inherentes a la función jurisdiccional, la esfera jurídica y competencial, la autonomía constitucional y la independencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, perpetrados por un ente, órgano o poder de la misma entidad federativa; por lo que sin prejuzgar lo relativo al carácter de órgano constitucional autónomo con el que se ostenta el indicado Tribunal estatal, lo cual se considera materia del estudio de fondo del asunto, **se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia en relación con la legitimación para accionar el presente medio de control de constitucionalidad en defensa de la impartición de justicia administrativa y de combate a la corrupción, así como del ámbito de competencia y atribuciones que constitucionalmente fueron establecidas en los artículos 116, fracción V⁵, de la Constitución Federal y 103⁶ de la Constitución

refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 89 y 104, fracción I, de la **Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit**, que establecen lo siguiente:

Artículo 89. La Presidencia del Tribunal recaerá en uno de los magistrados, que será elegido por la Sala, y durará en su encargo tres años, con la posibilidad de ser reelecto, sin perjuicio de que una vez que deje el cargo de Presidente, continúe como magistrado por el periodo respectivo. El Presidente del Tribunal ejercerá también las funciones de magistrado del mismo.

Artículo 104. Son atribuciones del presidente del Tribunal:

I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y particulares, pudiendo delegar esta atribución, bajo su responsabilidad, al integrante del Tribunal que decida; (...).

⁵**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.



Política del Estado de Nayarit y, además, en atención al Considerando Quinto⁷ de la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte en el recurso de reclamación **28/2015-CA**, derivado de la controversia constitucional **53/2015**.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos; (...).

6 Constitución Política del Estado de Nayarit

Artículo 103. La jurisdicción administrativa en el Estado, se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa, órgano autónomo para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, siendo el Tribunal independiente de cualquier autoridad y dotado de patrimonio propio.

El Tribunal de Justicia Administrativa gozará de autonomía presupuestal. El presupuesto que le sea asignado deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus funciones y no podrá ser inferior al del año fiscal anterior, considerando las ampliaciones presupuestales y el índice inflacionario que establezca el Banco de México.

El proyecto de presupuesto que remita el Tribunal de Justicia Administrativa al Gobernador, no podrá ser modificado por éste en la iniciativa que presente a la consideración del Congreso del Estado.

El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

7 CONSIDERANDO QUINTO.- Estudio, de la resolución de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación **28/2015-CA**, derivado de la controversia constitucional **53/2015**.

Del acuerdo recurrido se advierte que la Ministra instructora ordenó el desechamiento de la demanda de controversia constitucional al estimar que el acto combatido, no encuadraba en el supuesto contenido en el artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Federal; por no haber sido expedido por el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción III, en relación con los artículos 1º y 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia. (...)

A partir de lo anterior, en primer término, este Tribunal Pleno considera que el supuesto de procedencia en análisis, en relación con el acto combatido, es claro al establecer que los órganos constitucionales autónomos (en tanto sujetos legitimados) podrán reclamar actos de otros órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o del Ejecutivo Federal. (...)

De ahí que este Tribunal Pleno considere que resulta ajustado a derecho que la Ministra instructora desechara la demanda de controversia constitucional planteada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, toda vez que, como se ha visto, **el acto combatido no fue emitido por otro órgano constitucional autónomo, ni por el Congreso de la Unión ni por el Ejecutivo Federal. (...)**

Se reitera, el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución determina dos extremos del supuesto de procedencia: por un lado, los entes legitimados y, por el otro, los actos impugnables. En el caso, el recurrente sostiene que se surte el primer extremo al considerar que el Tribunal Electoral local es un órgano constitucional autónomo.

Si bien la Constitución Federal no establece un concepto concreto que defina a los órganos constitucionales autónomos, esta Suprema Corte ha resuelto que son características esenciales de éstos:
a) Estar establecidos directamente en la Constitución Federal; b) Mantener relaciones de coordinación con

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 105, fracción I⁸, de la Constitución General de la República que señala que este Alto

los otros órganos del Estado; c) Contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

En este orden de ideas, se procede a examinar si el Tribunal Electoral de Estado de Morelos cuenta con las características definitorias de un órgano constitucional autónomo. (...)

En este punto, cabe referir, que es criterio de este Tribunal Pleno que la autonomía que el texto constitucional reconoce a los tribunales electorales locales se refiere a la función jurisdiccional que les es propia, a los principios de autonomía e independencia judiciales que han sido entendidos como una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos.

Esto es, la previsión del artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución garantiza que las autoridades electorales locales emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes, ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

En atención a lo anterior, el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos dispone que el Tribunal Electoral local es la autoridad jurisdiccional en materia electoral, con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Asimismo, se establece que este órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado de Morelos.

En concordancia con el mandato constitucional, el legislador del Estado de Morelos prevé que la autoridad electoral jurisdiccional local sea un Tribunal autónomo e independiente y no así un órgano constitucional autónomo. Es decir, no fue intención del constituyente local otorgar al Tribunal Electoral local la calidad de un organismo constitucional autónomo de los regulados en la Constitución local.

En efecto, por decreto de reforma de 11 de agosto de 2015, el legislador local modificó su texto constitucional, por un lado, para introducir en el artículo 23 la previsión relativa al Tribunal Electoral local que se ha venido analizando y, por el otro, estableció el Capítulo III, De los Organismos Públicos Autónomos, a través del cual se crea el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y se determinan las características definitorias de los organismos públicos autónomos en términos de la Constitución local.

El artículo 23-C de la Constitución del Estado de Morelos prevé que todo organismo público autónomo deberá contar con un órgano interno de control cuyo titular será designado por las dos terceras partes del Congreso del Estado; se determina que estará dotado de autonomía técnica y de gestión en el desempeño de sus funciones. Además establece que los órganos internos de control estarán adscritos administrativamente a los entes de gobierno respectivos y se coordinarán con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

En estas condiciones, este Tribunal Pleno llega a la convicción de que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos no es un organismo constitucional autónomo, sino un órgano autónomo e independiente en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales en materia electoral.

En tal sentido, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos no encuadra en el supuesto de ente legitimado en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal sentido, al ser **infundados** los agravios del recurrente, lo procedente es declarar infundado el recurso y, por ende, confirmar el auto impugnado.

⁸Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;**
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal podrá conocer de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre los poderes, entes u órganos de gobierno que se enlistan en esa fracción y que ha sido criterio de este Alto Tribunal que dicho catálogo es de carácter enunciativo y no limitativo, que debe interpretarse de forma sistemática, teleológica y funcional, no en sentido literal, en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos, favoreciendo otras hipótesis de procedencia, que aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad del medio de control constitucional que constituye la controversia constitucional, esto es, la salvaguarda de las competencias de los entes, poderes y órganos cuya existencia prevé la Constitución Federal, por lo que resulta aplicable al caso, lo dispuesto por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia **P./J. 21/2007**, de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVE LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA"**⁹.

En relación con lo expuesto en el párrafo precedente, el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, dispone que las constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y los recursos contra sus resoluciones; éstos tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares, imponer las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, así como a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas también graves;

1). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...).

⁹Tesis P./J. 21/2007, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, página mil ciento una, con número de registro 170808.

fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Además, de conformidad con las bases establecidas en el referido artículo 116, fracción V, constitucional, se reformó el artículo 103 de la Constitución del Estado de Nayarit, en el cual se establece que el Tribunal de Justicia Administrativa ejercerá la jurisdicción administrativa en el Estado, que se trata de un órgano autónomo para dictar sus fallos y que la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y los recursos contra sus resoluciones, siendo un Tribunal independiente de cualquier autoridad, dotado de patrimonio propio y autonomía presupuestal para el cumplimiento de sus funciones, que tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre las administraciones públicas local y municipal con los particulares, siendo el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas también graves, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal.

Consecuentemente, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit es un Tribunal especializado en la referida materia y de combate a la corrupción, instituido como organismo constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia de cualquier autoridad para dictar sus fallos, que tiene su origen en un mandato establecido en la propia Ley Fundamental y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas que deriva de la primera y, por tanto, la Constitución local y la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado previeron su creación en el año dos mil dieciséis, dotándolo de autonomía constitucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este orden de ideas, con apoyo en los numerales 11, párrafo segundo¹⁰, 31¹¹ y 32, párrafo primero¹², de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene al Tribunal de Justicia Administrativa actor, designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones y las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Respecto a la petición para que se permita a los delegados designados por la parte actora, el obtener reproducciones digitales de las constancias de autos, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad actora y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁴, y 16, párrafo

¹⁰**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹¹**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹²**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

¹³**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁴**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

segundo¹⁵, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la autoridad peticionaria haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y solo tiene como finalidad brindar a la autoridad actora la oportunidad de defensa.

Se apercibe a dicha autoridad, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad actora solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹⁶, 10, fracción I¹⁷, y 11, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, así como 278¹⁸ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

¹⁵Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

¹⁶Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal
Artículo 4. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II¹⁹, y 26, párrafo primero²⁰, de la invocada ley reglamentaria, **se tienen como demandadas** en este procedimiento constitucional a las autoridades que se señalan con ese carácter en el escrito de demanda, **Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, Poder Ejecutivo Federal, así como Poder Legislativo del Estado de Nayarit**. Consecuentemente, se ordena emplazarlas con copias simples de la demanda y sus anexos para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, **se requiere a dichas autoridades demandadas** para que al intervenir en este asunto **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidas de que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado; esto, encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**²¹.

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁷**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

¹⁸**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

²⁰**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

²¹Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, con número de registro 192286.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35²² de la mencionada ley y la tesis de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"**²³, requiérase al Poder Legislativo del Estado de Nayarit, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al contestar la demanda envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todo lo actuado hasta el momento en los expedientes de las denuncias de juicio político JP/CE/03/2017 y JP/CE/05/2017**, incoados, el primero, contra Yeniria Catalina Ruiz Ruiz y, el segundo, contra Raymundo García Chávez, Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, Agustín Flores Díaz y Jesús Ramírez de la Torre, cuya constitucionalidad se reclama, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa, en términos del artículo 59, fracción I²⁴, del referido Código Federal.

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 10, fracción IV²⁵, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287²⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

²²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

²³Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

²⁴Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

²⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

²⁶Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2018

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de demanda y sus anexos presentados por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo-General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁸, y 5²⁹ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo de la referida entidad federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³⁰ y 299³¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la**

de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

27 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

28 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

29 Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

30 Código Federal de Procedimientos Civiles

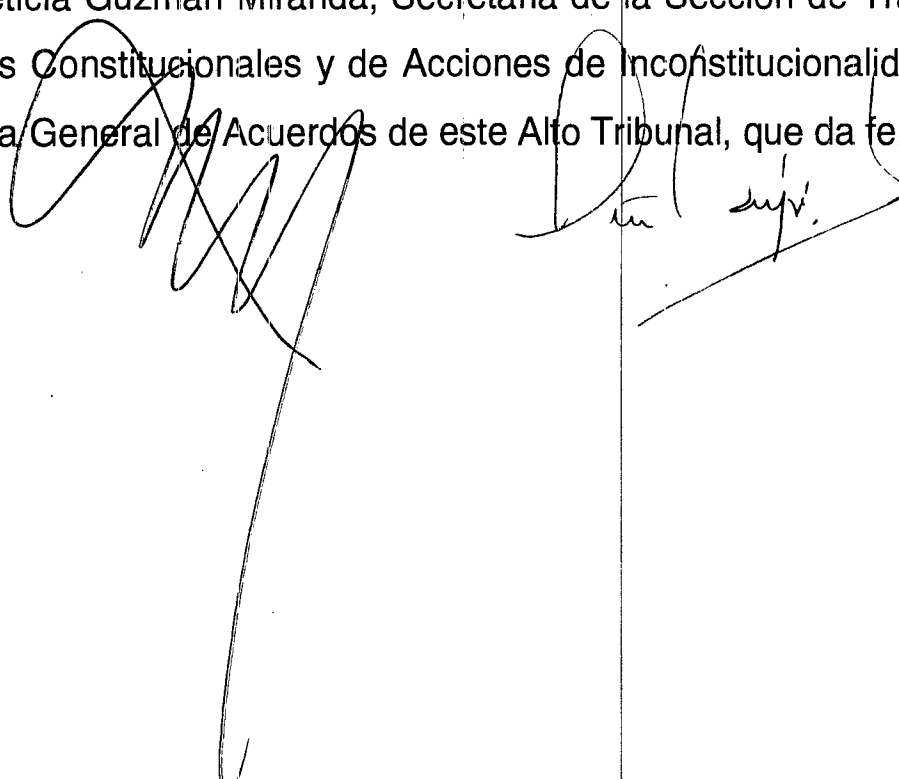
Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **370/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero³², del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **104/2018**, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

Conste.

8 FEB 2019

³¹**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³²**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).